



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**VIEDMA,** 29 de mayo de  
2003.

**SEÑOR PRESIDENTE:**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de elevar a consideración de esa Legislatura el proyecto de ley que se adjunta por el que se imponen mecanismos para regularizar la situación dominial de las tierras fiscales rurales en la Provincia de Río Negro mediante la entrega de los correspondientes títulos a propiedad a todas aquellas personas, grupos o sociedades que en su calidad de ocupantes legítimos se hayan hecho acreedores de la adjudicación en venta de las tierras y detenten las demás condiciones que establece el presente.

En este sentido, se propone efectivizar el acceso a la propiedad de la tierra en forma inmediata a todos los ocupantes que, habiendo cumplido con todas las exigencias y obligaciones establecidas por la ley 279, han visto postergados sus derechos.

Esta iniciativa permitirá, entre otras cuestiones, acordarle a los pobladores rurales que en su calidad de productores agropecuarios contribuyen significativamente al desarrollo provincial, la seguridad jurídica que garantice su estabilidad y estimule su trabajo e inversiones.

La efectivización de la venta de las tierras que se propone, deberá asimismo realizarse de forma tal, que permita concretar estas operaciones en un todo de acuerdo con las condiciones y posibilidades de los pobladores, en consecuencia con las características de los predios, manteniendo para ello los valores de venta actualmente vigentes que han sido determinados sobre criterios que reflejan la capacidad productiva de los predios en el marco de las posibilidades de inversión de nuestro poblador rural; teniendo en consideración que el único precio justo es el que el productor rural puede pagar razonablemente con el producido por su explotación una vez cubiertas sus necesidades.

Si no se obrare en esta forma, se condenaría de hecho sin duda alguna al legítimo ocupante a tener que vender su tierra luego de la adjudicación para poder saldar su deuda con el Estado.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Por otra parte, en el artículo 6° del proyecto, se establece una "tasa a la primera venta", cuyo cobro le permitirá al Estado Provincial recuperar una parte del valor de los predios que fuera subsidiado al establecerse un precio de fomento.

Siguiendo esta línea argumental, se afirma también una vez más la vocación de fortalecer las condiciones de radicación y arraigo de la familia agraria, teniendo en cuenta sus intereses y tradiciones, como así también el papel decisivo que históricamente le ha tocado desempeñar como uno de los principales motores del desarrollo provincial.

Por último se quiere destacar que con la presente se hará una efectiva contribución a cumplir con lo establecido por la Constitución Provincial en su artículo 75, que explicita con prístina claridad los objetivos que hacen a la integración y al armónico desarrollo de la provincia a través de la asignación de la propiedad de la tierra a quien la trabaja, asegurando al mismo tiempo la radicación efectiva del poblador rural.

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto proyecto de ley descripto, para su tramitación.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

**FIRMADO:** doctor Pablo Verani, gobernador

Señor Presidente de la  
Legislatura de la Provincia  
de Río Negro  
Ing. BAUTISTA MENDIOROZ  
**Su despacho**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.-** El Poder Ejecutivo Provincial a partir de la fecha de sanción de la presente ley, deberá efectivizar la entrega de los títulos de propiedad a todos aquellos ocupantes de tierras fiscales que reúnan los requisitos exigidos por la ley 279 y, los que se detallan a continuación:

- Que no existan constancias administrativas o judiciales sobre denuncias, que a criterio de la autoridad de aplicación, cuestionen la ocupación pacífica de la parcela a titularizar.
- Antigüedad en la ocupación al momento de la sanción de la
- Contar con mensura aprobada del predio de que se trate. ley, no menor a quince (15) años.
- Ser ciudadano argentino nativo o por opción.

**Artículo 2°.-** El precio de la adjudicación en venta deberá ser establecido por la Dirección General de Tierras y Colonización, conforme la metodología normada por la ley n° 279, debiendo proceder a su actualización en un plazo de quince (15) días a partir de la sanción de la presente, de acuerdo con el incremento que se hubiere registrado en los valores de venta de los productos utilizados para la fijación de los precios.

**Artículo 3°.-** Cuando se tratare de tierras ubicadas en jurisdicción del Ente de Desarrollo de la Región Sur, la Dirección General de Tierras y Colonización deberá requerir un dictamen de dicho Ente antes de proceder a la adjudicación en venta.

**Artículo 4°.-** Cuando se tratare de tierras fiscales ocupadas por comunidades indígenas, la Dirección General de Tierras y Colonización deberá dar intervención previa al Consejo de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Desarrollo de las Comunidades Indígenas, cuyo dictamen será vinculante para la autoridad de aplicación.

**Artículo 5°.-** Previo a cualquier acto de disposición de tierras fiscales ubicadas en áreas naturales protegidas, deberá darse intervención al Consejo de Medio Ambiente, quien deberá aprobar el plan de manejo presentado por el ocupante y dictaminar sobre la prosecución del trámite. Asimismo, y como condición previa a la adjudicación en venta de los predios localizados en áreas naturales protegidas, se requerirá en todos los casos de expresa autorización legislativa.

**Artículo 6°.-** Cuando la adjudicación en venta se refiera a predios fiscales ubicados en las Secciones IX y X y, hubiera sido realizada a precio de fomento, se impondrá una "tasa sobre la primera venta", que procederá cualquiera sea el origen del cambio de titularidad exceptuando la sucesión. El monto de la tasa será equivalente al treinta por ciento de la valuación inmobiliaria del predio que efectúe la autoridad de aplicación deducido el monto correspondiente a las mejoras que haya introducido el ocupante, la que será abonada por el vendedor al momento de la escrituración.

**Artículo 7°.-** Designase autoridad de aplicación de la presente a la Dirección General de Tierras y Colonización, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro.

**Artículo 8°.-** Créase una Comisión Legislativa de seguimiento del proceso de titulación establecido por la presente.

**Artículo 9°.-** Créase el Fondo de Tierras Fiscales, que estará destinado a solventar los costos de mensura de inmuebles fiscales, financiar la ejecución de proyectos de promoción social, operativos de asistencia y extensión agropecuaria para pobladores de tierras fiscales y para afrontar las erogaciones que resulten de los programas de privatización de estas tierras.

**Artículo 10.-** El Fondo de Tierras Fiscales se integrará con los siguientes rubros:

1. El cien por ciento (100%) del producido de las ventas y arrendamientos de inmuebles fiscales.
2. Lo recaudado en virtud del canon por ocupación y uso de inmuebles fiscales.
3. Lo recaudado en concepto de multas que se apliquen por transgresión a la legislación vigente, conforme a la reglamentación que determinará los casos y montos a aplicar.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

4. El producido en concepto de recargos e intereses.
5. Los bienes donados y legados a la autoridad de aplicación que sean aceptados por el Poder Ejecutivo Provincial y el producido de su administración o venta.
6. Los saldos transferibles de ejercicios anteriores.
7. El recupero del costo de mensuras abonadas por el Estado Provincial.
8. Las partidas presupuestarias que anualmente se le asignen.
9. El producto en concepto de tasas retributivas de los servicios que preste y que establezca mediante resoluciones.
10. El producido de las operaciones que realice con entidades nacionales o extranjeras, con o sin interés garantizado, para el desarrollo de los planes de colonización.
11. Lo recaudado en concepto de tasa por la primera venta.

**Artículo 11.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a habilitar las correspondientes partidas de crédito en el presupuesto de gastos y recursos vigente, que aseguren la implementación y operación del Fondo creado por el artículo 9° de la presente ley.

**Artículo 12.-** La Ley de Presupuesto fijará anualmente el monto estimado a recaudar e ingresar en el Fondo de Tierras Fiscales, como así también el destino proyectado de los fondos por parte de la autoridad de aplicación.

**Artículo 13.-** Los recursos percibidos por el Fondo serán ingresados a la orden de la Tesorería General de la Provincia de Río Negro, con afectación al programa presupuestario de la autoridad de aplicación y depositados en una cuenta bancaria habilitada para la administración del Fondo.

**Artículo 14.-** La cuenta bancaria será administrada en forma conjunta y mancomunada por el titular de la autoridad de aplicación y por el funcionario responsable del área administrativa de la repartición.

**Artículo 15.-** Autorízase al titular de la autoridad de aplicación a aprobar los gastos para el funcionamiento del Fondo creado por la presente.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 16.-** Las obligaciones dinerarias que por todo concepto deban abonar los ocupantes de inmuebles fiscales por aplicación de la presente, serán previamente liquidadas y enviadas por la autoridad de aplicación a sus destinatarios.

**Artículo 17.-** De forma.